

Secuestro de automotor por falta de tarjeta verde. Facultades policiales.

Expediente I.P.P 9253 Nro. nueve mil doscientos cincuenta y tres.

Número de Orden:89

Libro de Interlocutorias nro. 13

//hía Blanca, 20 abril de 2.011.

Autos y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción N° 9, Dr. Sebastián Luis Foglia a fs. 150/151 de la causa principal- que se tiene a la vista-, contra la resolución de la señora Juez de Garantías doctora María Elena Baquedano, obrante a fs. 149 que no hace lugar a la ratificación del secuestro practicado en autos, del que da cuenta el acta de fs. 1/2, de lo que

Resulta:

Que la señora Juez a-quo en el resolutorio objeto de vía impugnativa, no hace lugar a la ratificación del secuestro peticionada por el señor Agente Fiscal, al considerar que las circunstancias consignadas en el acta que da inicio a las presente actuaciones no justifican la "*fundada sospecha o sospecha razonable*" para proceder al secuestro aquí cuestionado, pues no se fundó en la posible comisión de un posible ilícito penal.

Se alza el señor Agente Fiscal doctor Sebastián Luis Foglia, fundando el medio recursivo intentado -impugnación mantenida por el señor Fiscal General Adjunto doctor Julián Martínez Sebastián a fs. 34/35 del incidente en la oportunidad prevista por el art. 445 del Código de Procedimiento Penal- en que existió ese grado de sospecha razonable que autorizó la incautación policial basada en la normativa del inciso 5to. del art. 294 del Rito,

Y Considerando:

Dres. Barbieri y Soumoulou:

Del análisis del incidente y de las constancias de la causa principal que se tiene a la vista, compartimos la solución alcanzada por la señora juez a quo.

Yerra el Sr. Agente Fiscal al manifestar en su apelación que el secuestro del automotor se basó en las facultades previstas por el art. 294 inc. 5to. del Rito a los fines de establecer "*la posible comisión de un delito*", pues ese no es el motivo explicitado por el personal policial a fs. 1/2 donde se informa: "*...quedando el vehículo secuestrado en el asiento de esta dependencia policial, por carecer de su debida documentación para circular...*", de allí que no sea válido en esta vía impugnativa, modificar el cuadro fáctico que establece el acta de procedimiento antes individualizada.

Partiendo de esa aclaración, el obrar policial ha resultado abusivo en su comienzo. Y ello es así, pues más allá que los funcionarios policiales, en el marco de "*...un operativo de interceptación vehicular selectiva, en prevención de delitos y faltas contravencionales...*" (conforme se describe en el acta de fs. 1/2), procuraron conocer la identidad del conductor de un vehículo -el imputado de autos, C. C. J. conforme lo autoriza el art. 15 inciso "c" de la ley 13.482-, y solicitarle que éste exhibiera su licencia de conducir, cedula verde y constancias de seguro obligatorio (cfr. autoriza el art. 15 inciso "c" de la ley 13.482 y la normativa de la ley provincial 13.927), es lo cierto, que el secuestro del rodado "*...por carecer de su debida documentación para circular...*" no encuentra sustento normativo alguno dentro de las previsiones de las Leyes 13.927 (de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires), 24.449 y 26.363 (de Tránsito Nacional).

En dicho marco de conocimiento cabe colegir que el personal policial (ni otra autoridad administrativa, se agrega a mayor abundamiento), no posee las atribuciones normativas para proceder al secuestro del rodado cuando el conductor de un vehículo posee la cedula verde vencida (ver informe fs. 172) por las razones arriba apuntadas; si bien resulta ajustado a derecho el pedido de la cédula verde en poder del conductor, con el fin de labrar la correspondiente acta infraccional, no es motivo para

proceder a la incautación del automóvil su carencia y/o ese documento vencido para quien no resulte titular registral, teniéndose presente que -en último término- ni el Organo Jurisdiccional de Faltas tiene otorgada esa facultad por las leyes mentadas.

Podría resultar razonable que la exigencia de esa documentación conllevara la prohibición de circular y la consecuente incautación del vehículo, pero ello requiere de una reforma legislativa y este Cuerpo no puede justificar tal ausencia otorgando pretorianamente una facultad de la que la autoridad administrativa carece.

Resultando entonces abusivo el proceder policial que efectivizó la incautación primigenia, no puede admitirse obrar prevencional ni judicial válido posterior, no pudiendo ratificarse ese secuestro.

En función de lo expresado, corresponde no hacer lugar a la apelación impetrada, debiendo confirmarse el resolutorio en crisis.

Dr. Giambelluca:

Que a mi entender, y más allá de las argumentaciones brindadas por los colegas preopinantes, entiendo que en este singular caso, la resolución de fs. 29/ vta. del presente incidente, debe ser revocada, tornándose viable así la apelación deducida por el Ministerio Público Fiscal a fs. 30/31.

Digo ello, pues considero que de acuerdo a como acontecieron los sucesos en los presentes obrados y el modo en que se elaboró oportunamente el acta de fs. 1/2, es dable colegir en el sentido que lo preceptuado en el artículo 226 segundo párrafo en relación con el artículo 220 "in fine" del Código adjetivo en esta materia, es sustento normativo suficiente para la procedencia de lo solicitado por la Fiscalía en la ocasión, y tal como esta misma lo señala al presentar los agravios y fundamentación a fs. 30.

Asimismo, es dable adicionar a lo dicho, que la incautación fue puntualmente practicada por razones de urgencia "*...a los fines de establecer la posible comisión de un delito...*"(ver fs. 1/vta "in fine"), por el personal policial actuante y en

función de las facultades conferidas en el artículo 294 inciso 5to. del Código de Forma, observándose que al momento de la constatación, los funcionarios intervinientes indicaron concretamente las razones que dieron pie a su actuación, formulando en el acta, aquellos indicios que hacían presumir en la circunstancia, que el automóvil era un posible vehículo "mellizo". Concretamente al respecto, en la actuación pertinente se detalló que *"...una vez en esta comisaría se procede a ingresar los datos al Servicio de Informática de la Subestación de Radio Despacho y Emergencias de Coronel Suárez, obteniendo como resultado que el rodado se encuentra sin novedad. Sin embargo se solicita un Informe al Registro de Automotor que expidió la cedula verde siendo este de la ciudad de Corrientes y conforme al informe efectuado por el Sr. Titular del Registro Automotor de la ciudad de Corrientes nro. 1, se establece que el vehículo con dominio HPU098, es un vehículo de color **"Plata Reflex"**, mientras que el vehículo conducido por el ciudadano J. C. resulta ser de color **"Champagne"**, **enviando un fax...** Cabe destacar a esta altura, y es sabido conocimiento del personal policial que el vehículo en cuestión, hace alrededor de seis meses atrás participó de una persecución en la cual se dió a la fuga del personal policial, evitando ser identificado, sabiéndose más tarde que en ese momento era conducido por R.S.. Asimismo es dable destacar también que se posee expreso conocimiento que el ciudadano R. S. ha estado involucrado en la venta de vehículos con números de identificación adulterados y con documentación apócrifa..."*.

Por lo tanto tales extremos determinaron la urgencia de la medida, el "motivo suficiente" y la "sospecha razonable" para presumir la posible perpetración de un ilícito, el cual tal como se señala a fs. 30 vta. del presente incidente, encontrara su confirmación además, a través de la pericia del motor, donde se finaliza concluyendo en el sentido que la numeración es apócrifa -no original- (fs. 133 vta.) y respecto de la cedula verde (fs. 44 vta.) y a su vez, de los informes también del R.N.P.A. -Registro Nacional de la Propiedad del Automotor- (fs. 105 y 115 de los autos principales).

De todo lo expuesto, es posible concluir en el sentido que los

funcionarios policiales intervinientes procedieron por lo tanto, dentro de los límites de sus atribuciones, deviniendo su intervención -en la especial ocasión-, razonable y ajustada a derecho, máxime teniendo en cuenta que tal como se desprende de fs. 1 vta., la policía tras las evaluaciones pertinentes, decidió poner en conocimiento de lo acontecido, a la Fiscalía, quien tal como se desprende de dicho acta, avaló el procedimiento, impartiendo nuevas directivas a cumplir **y ordenando el inmediato secuestro preventivo del vehículo a los fines de establecer la posible comisión de un delito**, procediéndose así seguidamente, a la respectiva **incautación del rodado** en cuestión, **de manera preventiva, y por razones de necesidad y urgencia.**

Por lo tanto, dado el contenido del artículo 294 inciso 5to. del Código de rito, y más allá de la interpretación que pudiera otorgarse al artículo 15 inciso "c" de la ley 13.482, cuando alude a que el personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente y entre otros casos, en el supuesto de que sea necesario conocer la identidad de alguien y éste no tuviere la **documentación que lo acredite**, es posible concluir, en el sentido, que el secuestro preventivo del rodado en cuestión, se produjo en el propio devenir de los acontecimientos, que se iban sucediendo en la investigación, en las circunstancias de tiempo y lugar detalladas a priori, y que encuentran su debida ilustración y especial justificación, en el pormenorizado desarrollo que se detalla en el transcurso íntegro y progresivo del acta de fs. 1/2.

En función de lo dicho, entiendo que corresponde hacer lugar a la apelación deducida, con la consecuente revocación del resolutorio en crisis.

Por ello, **SE RESUELVE: -por mayoría de opiniones- no hacer lugar al recurso de apelación obrante a fs. 30/31 de la presente incidencia, interpuesto por el Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 9, Agente Fiscal, doctor Sebastián Luis Foglia, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 29, dictada por la señora Juez, interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° Tres Departamental, Dra. Maria Elena Baquedano, que no hiciera lugar a la ratificación del secuestro realizado por personal policial**

que da cuenta el acta de fs. 1/1 vta. (artículos 439 y 447 del Código Procesal Penal). Hágase saber al señor Fiscal General Departamental y oportunamente devuélvase, juntamente con los autos principales al Juzgado de Garantías interviniente, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de rigor.

